

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400303220170010900
Clase: Ejecutivo
Ejecutante: Unión de Profesionales para la Cultura y la Recreación
U.P.C.R. – Asociación Cooperativa en toma de posesión
Ejecutados: Carlos Andrés Fierro Torres, Lesslie Juliet Gómez
Quintero y a Diana Patricia Rodríguez Mancera

En aplicación de lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., se procede a proferir sentencia escrita en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La Unión de Profesionales para la Cultura y la Recreación U.P.C.R. – Asociación Cooperativa en toma de posesión, convocó a Carlos Andrés Fierro Torres, Lesslie Juliet Gómez Quintero y a Diana Patricia Rodríguez Mancera a juicio ejecutivo, con el fin de obtener el pago de: (i) \$14.083.499 por concepto de 29 cuotas de capital vencidas y dejadas de pagar desde el 5 de agosto de 2015 al 5 de diciembre de 2017, incorporadas en el pagaré N.º 5408 suscrito el 28 de octubre de 2014 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago, (ii) \$3.901.483 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, y (iii) \$2.498.027 correspondiente al capital acelerado incorporado en el mismo pagaré, más los intereses moratorios generados sobre aquel desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida (fls. 28-29).

La demanda fue repartida al Juzgado 6° Civil Municipal de Descongestión de Bogotá (fl. 21), el cual, luego de inadmitirla (fls. 23-32), libró mandamiento de pago en auto de 20 de febrero de 2018 (fl. 33), y mediante proveído del 7 de septiembre de 2018 este despacho avocó conocimiento del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo PCSJ-11068 de 27 de julio de 2018 (fl. 35).

La demandada Diana Patricia Rodríguez Mancera se notificó por aviso de la orden de apremio (fls. 72-86) y en el término de traslado guardó silencio. Por otra parte, ante la imposibilidad de notificación de los demás ejecutados, en auto del 28 de agosto de 2019 se ordenó el emplazamiento de Carlos Andrés Fierro Torres y Lesslie Juliet Gómez Quintero (fl. 99), que se cumplió en debida forma (fls. 101-103, 107).

El 28 de octubre de 2019 se nombró como curadora *ad litem* de los ejecutados Carlos Andrés Fierro Torres y Lesslie Juliet Gómez Quintero a la Dra. Eliana Constanza Polanco Cardozo (fl. 119), quien se notificó de forma personal

el 30 de enero de 2020 (fl. 141) y el 13 de febrero contestó la demanda y propuso las excepciones de “prescripción parcial” e “incongruencia de los valores cobrados con lo relacionado en la amortización del crédito anexa al pagaré base de la ejecución” (fls. 142-144).

De la defensas planteadas se le corrió traslado al extremo actor (fl. 145), quien se pronunció en término (fls. 146-171) y mediante proveído del 5 de marzo de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron los medios probatorios (fl. 172). Con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el covid19, la audiencia fue reprogramada para el 18 de diciembre de 2020, fecha en la cual se evacuaron todas las etapas hasta alegatos de conclusión, y se anunció el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Circunscritos los antecedentes fácticos así como las pretensiones y excepciones propuestas, el problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso se configura una prescripción parcial de la acción cambiaria y si halla prosperidad la excepción de “incongruencia de los valores cobrados con lo relacionado en la amortización del crédito anexa al pagaré base de la ejecución” planteadas por la curadora *ad litem* de Carlos Andrés Fierro Torres y Lesslie Juliet Gómez Quintero, o si por el contrario, se debe seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2018, por no estar solucionada la obligación que aquí se ejecuta.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”, así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En el *sub examine*, como báculo de ejecución se allegó el pagaré N.º 5408 suscrito el 28 de octubre de 2014 por valor de \$20.349.000, cantidad pagadera en una cuota de \$429.188 el 5 de noviembre de 2014, cuarenta cuotas de \$632.000, la primera con vencimiento el 5 de noviembre de 2014 y la última el 5 de marzo de 2018, y una cuota final de \$621.573 con vencimiento el 5 de abril de 2018 (fl. 1); documento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”; “[e]l nombre de la persona a quien

deba hacerse el pago”; “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y “[l]a forma del vencimiento”.

Aunado a lo anterior, como tal documental fue suscrita por los ejecutados, en calidad de deudores (fl. 1 vto.), se tiene, que éste presta mérito ejecutivo contra aquellos (art. 422 del C.G.P.) y *“qued[aron] obligad[os] conforme al tenor literal del mismo”* (art. 626 del C.Co.), lo cual no se desvirtuó conforme lo impone el inciso primero del artículo 167 del C.G.P.

Frente al tópico, ha precisado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

“Al tratarse de un título valor, se caracteriza por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe, quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo se puede afirmar que sin documento no existe derecho y viceversa; a través del tercero es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, en lo que atañe al último, debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste (...).” (Tribunal Superior de Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil dieciséis. Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103028201400286 01).

En consecuencia, el instrumento comercial arrimado como soporte del juicio de cobro cumple con los requisitos exigidos en la ley comercial y procesal para prestar mérito ejecutivo.

Alega la curadora de los ejecutados Carlos Andrés Fierro Torres y Lesslie Juliet Gómez Quintero como primera defensa, que “si bien la demanda fue instaurada en tiempo, no se puede predicar lo mismo de la notificación del mandamiento de pago” pues aquella se “produjo en febrero de 2020, es decir, año y medio después de haberse proferido el mandamiento”. Además, que “atendiendo la voluntad del actor de hacer efectiva la cláusula aceleratoria a partir de la demanda, esto es, 7 de septiembre de 2018, la excepción que se impone, se refiere única y exclusivamente a las cuotas vencidas con anterioridad a esta fecha y se encuentren afectadas por la figura de la prescripción”.

Para resolver este primer problema jurídico, conviene precisar que la prescripción cambiaria es el medio de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en el título valor y opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener su pago.

Sobre dicho fenómeno la doctrina ha precisado que “es una sanción que la ley le impone al legítimo tenedor, por no utilizar la acción cambiaria dentro de un tiempo determinado, siempre que no sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiario, dentro del respectivo proceso ejecutivo” (Derecho Comercial de los Títulos Valores. Sexta Edición. Henry Alberó Becerra León. Página 538).

Ahora, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, “[l]a acción cambiaria directa prescribe en **tres años** a partir del día del vencimiento”; sin embargo, estipula también el artículo 94 del C.G.P. que “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Así las cosas, en el asunto de marras se tiene que la sola presentación de la demanda (19 de diciembre de 2017, fl. 21) no logró interrumpir el fenómeno extintivo, pues, por un lado, la señora Diana Patricia Rodríguez Mancera se notificó por aviso hasta el 10 de abril de 2019¹ y, por el otro, la curadora *ad litem* de Carlos Andrés Fierro Torres y Lesslie Juliet Gómez Quintero se enteró de la demanda hasta el 30 de enero de 2020 (fl. 141); es decir, el enteramiento acaeció transcurrido más del año que contempla la disposición normativa referida (19 de diciembre de 2018); luego, solo es posible entender la interrupción para todos los ejecutados, a partir del **10 de abril de 2019**.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que los demandados suscribieron el título valor en un mismo grado, es decir como deudores, y por ende se obligaron solidariamente (art. 632 del C. de Comercio) y porque la interrupción de la prescripción respecto a uno de ellos, interrumpe respecto de todos (artículo 792 *ibidem*).

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá precisó en un caso de similares contornos:

“El artículo 792 del Código de Comercio estatuye: *“Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado”*.

Según este precepto, la interrupción de la prescripción extintiva, sea de forma natural -por el reconocimiento expreso o tácito de la deuda- o civil -con la presentación de la demanda- (art. 2539 C.C.), producida en relación con uno sólo de los deudores cambiarios, no la interrumpe automáticamente para los demás, **a excepción del supuesto en que los firmantes sean obligados en un mismo grado**.

En el caso concreto, los demandados actuales (...) son suscriptores del pagaré en un mismo grado cambiario -codeudores solidarios-, de manera que les es aplicable la salvedad consagrada en la parte final del art. 792 del C. de Co.” (T.S.B. Sentencia del 6 de marzo de 2014 Rad. 110013103024200200477 01 M.P. Germán Valenzuela Valbuena. Se resalta).

¹ La notificación por aviso, conforme a la certificación de envío, se entregó el 8 de abril de 2019 (fl. 72), por lo tanto, se tiene enterada de la demanda al finalizar el día siguiente (inciso 1° art. 292 del C.G.P.), esto es, el 10 de abril.

Por otro lado, conviene señalar que, contrario a lo sustentado por el apoderado de la parte ejecutante en los alegatos de conclusión, el cierre de los despachos judiciales acaecido entre el 21 de octubre y el 19 de diciembre de 2018 por la protesta adelantada por las organizaciones sindicales de la Rama Judicial (fl. 39) en nada puede afectar la contabilización de los términos de prescripción, pues como se avizora en el plenario, la parte contó con el interregno entre el 20 de febrero de 2018 -data en la cual se libró mandamiento de pago- y el 21 de octubre de la misma anualidad -fecha en la que inició la mencionada protesta-, para notificar al extremo ejecutado (alrededor de 8 meses), sin que haya cumplido tal deber.

Por lo anterior, a pesar de que la jurisprudencia ha dicho que el término establecido en el artículo 94 del C.G.P. no puede contabilizarse de manera objetiva, sino subjetiva, también es cierto que bajo esa tesis, solamente deben ser descontados “aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación” (CSJ. STC2688 de 20 de febrero de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00216-00, reiterada en STC8814 de 8 de julio de 2015, exp. 25000-22-13-000-2015-00271-01. Se resalta); circunstancia que como se expone, no ocurre en asunto de marras, pues la incuria de la parte actora en adelantar el enteramiento de la parte ejecutada no puede tenerse a su favor.

Ahora, como el cartular base de la ejecución fue pactado por cuotas, de las cuales se pretende, por una parte, el cobro de la número 10 a la 38 que corresponden a las causadas y no pagadas hasta al interposición de la demanda, y por otra parte, el capital restante acelerado a partir de la presentación de la demanda, el fenómeno prescriptivo operó exclusivamente en lo que respecta a las cuotas 10 a la 18.

Obsérvese que, tomando como punto de partida el 10 de abril de 2019, data en al cual la ejecutada Diana Patricia Rodríguez Mancera se notificó por aviso, se tiene que: (i) los instalamentos causados 3 años atrás de la misma, esto es, los originados entre el 5 de agosto de 2015 y 5 de abril de 2016, prescribieron y (ii) el fenómeno extintivo de la acción cambiaria directa de las cuotas causadas entre 5 de mayo de 2016 a 5 de diciembre de 2017, se interrumpió, debido al enteramiento de la orden de apremio; como a continuación se expone:

N.º Cuota	Valor cuota		Fecha de exigibilidad	Fecha de prescripción	Interrupción de la prescripción (Notificación de Diana Patricia Rodríguez Mancera)
	Capital	Intereses de plazo			
10	\$ 69.743	\$ 219.239	5/08/2015	5/08/2018	10/04/2019
11	\$ 418.126	\$ 213.874	5/09/2015	5/09/2018	10/04/2019
12	\$ 123.562	\$ 208.438	5/10/2015	5/10/2018	10/04/2019
13	\$ 429.069	\$ 202.931	5/11/2015	5/11/2018	10/04/2019
14	\$ 434.646	\$ 197.354	5/12/2015	5/12/2018	10/04/2019
15	\$ 440.297	\$ 191.703	5/01/2016	5/01/2019	10/04/2019
16	\$ 446.021	\$ 185.979	5/02/2016	5/02/2019	10/04/2019
17	\$ 451.819	\$ 180.181	5/03/2016	5/03/2019	10/04/2019

18	\$ 457.692	\$ 174.308	5/04/2016	5/04/2019	10/04/2019
19	\$ 463.642	\$ 168.358	5/05/2016	5/05/2019	10/04/2019
20	\$ 469.670	\$ 162.330	5/06/2016	5/06/2019	10/04/2019
21	\$ 475.776	\$ 156.224	5/07/2016	5/07/2019	10/04/2019
22	\$ 481.961	\$ 150.039	5/08/2016	5/08/2019	10/04/2019
23	\$ 488.226	\$ 143.774	5/09/2016	5/09/2019	10/04/2019
24	\$ 494.574	\$ 137.426	5/10/2016	5/10/2019	10/04/2019
25	\$ 501.002	\$ 130.998	5/11/2016	5/11/2019	10/04/2019
26	\$ 507.516	\$ 124.484	5/12/2016	5/12/2019	10/04/2019
27	\$ 514.114	\$ 117.886	5/01/2017	5/01/2020	10/04/2019
28	\$ 520.797	\$ 111.203	5/02/2017	5/02/2020	10/04/2019
29	\$ 527.567	\$ 104.433	5/03/2017	5/03/2020	10/04/2019
30	\$ 534.426	\$ 97.574	5/04/2017	5/04/2020	10/04/2019
31	\$ 541.374	\$ 90.626	5/05/2017	5/05/2020	10/04/2019
32	\$ 548.411	\$ 83.589	5/06/2017	5/06/2020	10/04/2019
33	\$ 555.540	\$ 76.460	5/07/2017	5/07/2020	10/04/2019
34	\$ 562.762	\$ 69.238	5/08/2017	5/08/2020	10/04/2019
35	\$ 570.079	\$ 61.921	5/09/2017	5/09/2020	10/04/2019
36	\$ 577.490	\$ 54.510	5/10/2017	5/10/2020	10/04/2019
37	\$ 584.996	\$ 47.004	5/11/2017	5/11/2020	10/04/2019
38	\$ 592.601	\$ 39.399	5/12/2017	5/12/2020	10/04/2019

En lo que respecta al capital acelerado, hay que decir que no opera la prescripción, pues aquel se solicitó a partir de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2017, lo que depara en que su extinción sería hasta el 19 de diciembre de 2020, y porque en todo caso también se interrumpió por el enteramiento del mandamiento de pago.

Capital acelerado	Fecha de aceleración (presentación de la demanda)	Fecha de prescripción	Interrupción de la prescripción
\$ 2.438.027	19/12/2017	19/12/2020	10/04/2019

Entonces, la excepción formulada de “prescripción parcial” sale avante en el presente trámite bajo las precisiones anteriores.

En punto al segundo problema jurídico, bajo la excepción denominada “incongruencia de los valores cobrados con lo relacionado en la amortización del crédito anexa al pagaré base de la ejecución” alega la curadora *ad litem* la presunta existencia de “una falta de claridad en los hechos de la demanda y las pretensiones de esta, lo que hace que se afecte la claridad de lo pretendido por el actor (...) situación que invalida cualquier fallo condenatorio”, la imprecisión de “los abonos parciales confesados por la parte demandante” así como la falta de “claridad y exigibilidad de las obligaciones que se pretenden recaudar por esta vía ejecutiva” (sic, fls. 143-144).

De entrada se advierte que tal defensa no es procedente en este estado de las diligencias; pues para enervar lo relacionado con los requisitos del título (claridad, expresividad y exigibilidad) y hacer reparos de tipo formal a la demanda, contempla el párrafo 2º del artículo 430 y el numeral 3º del artículo

442 del C.G.P. la posibilidad de hacerlo a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Recuérdese que en este escenario procesal, solo serán válidas las excepciones de mérito o perentorias, que la doctrina ha definido como *“las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basa nunca existió, o porque habiendo existido en algún momento se presentó un causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición”* (Código General del Proceso Parte General. López Blanco. Página 609. 2016); o que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“tienen por contenido hechos jurídicos a los que el ordenamiento concede eficacia para incidir sobre las relaciones jurídicas sustanciales, motivo por el cual, desde esa perspectiva, condicionan la posibilidad de que el juez pueda acceder a los pedimentos del actor”* (CSJ, Sentencia 15 de enero de 2010. Expediente 1998-00181. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Además, conviene puntualizar que las excepciones enunciadas en el artículo 784 del Código de Comercio son taxativas, luego, no es viable proponer unas diferentes de las allí establecidas. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

“Ante todo, es preciso advertir, que la enumeración que hace de las excepciones contra la acción cambiaria el artículo 784 del Código de Comercio, es taxativa, lo que impide que se extienda a casos no previstos o a casos análogos. Este carácter limitativo de las excepciones se estableció como seguridad de los títulos valores para robustecer la confianza del tenedor del título y facilitar su circulación.

(...) porque siendo las excepciones contra la acción cambiaria de carácter taxativo, como se indicó en consideración liminar, no se puede extender a hechos análogos o similares porque tal carácter obliga a que los hechos que las constituyen se interpreten de manera estricta” (T.S.B., S.C., 3 de febrero de 2005. M.P. Humberto Alfonso Niño Ortega Ref.: Ejecutivo Singular Enrique Ortega Rodríguez Contra Jorge Armando Ruíz Y Ana Cecilia Murcia De Ruíz).

En todo caso, en lo atinente a los pagos señalados, no avizora esta sede judicial que puedan llegar a incidir en el presente trámite, ya que conforme se acreditó en el plenario, tales fueron realizados con anterioridad a la presentación de la demanda (entre el 5 de noviembre de 2014 al 10 de octubre de 2015, fls. 146-158).

Así las cosas, no tiene acogida el segundo reproche formulado por la curadora de la parte ejecutada, pero, ante la prosperidad de la excepción de “prescripción parcial” formulada por la curadora ad litem de los ejecutados Carlos Andrés Fierro Torres y Lesslie Juliet Gómez Quintero, se ordenará seguir adelante la ejecución sobre: (i) las cuotas de capital causadas y no pagadas desde el 5 de mayo de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el día siguiente a la

fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago, (ii) los intereses de plazo causados y no pagados desde ese mismo interregno de tiempo, y (iii) \$2.438.027,00 correspondiente al capital acelerado incorporado en el pagaré, más el interés moratorio a partir de la presentación de la demanda liquidado a la tasa máxima legal permitida.

Además, se condenará solo en un 50% de las costas a la parte demandada conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., ante la prosperidad de la excepción propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción rotulada “incongruencia de los valores cobrados con lo relacionado en la amortización del crédito anexa al pagaré base de la ejecución”, por lo esbozado.

Segundo: Declarar probada la excepción de “prescripción parcial”, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: En consecuencia, seguir adelante con la ejecución respecto del pagaré 5408 suscrito el 28 de octubre de 2014 de la siguiente manera:

1.° Por las cuotas de capital causadas y no pagadas, contenidas en el pagaré, discriminadas de la siguiente manera:

N.° cuota	Capital	Fecha de exigibilidad
19	\$ 463.642	5/05/2016
20	\$ 469.670	5/06/2016
21	\$ 475.776	5/07/2016
22	\$ 481.961	5/08/2016
23	\$ 488.226	5/09/2016
24	\$ 494.574	5/10/2016
25	\$ 501.002	5/11/2016
26	\$ 507.516	5/12/2016
27	\$ 514.114	5/01/2017
28	\$ 520.797	5/02/2017
29	\$ 527.567	5/03/2017
30	\$ 534.426	5/04/2017
31	\$ 541.374	5/05/2017
32	\$ 548.411	5/06/2017
33	\$ 555.540	5/07/2017
34	\$ 562.762	5/08/2017
35	\$ 570.079	5/09/2017
36	\$ 577.490	5/10/2017
37	\$ 584.996	5/11/2017
38	\$ 592.601	5/12/2017

2.° Los intereses moratorios liquidados sobre las sumas indicadas en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

3.° Por los intereses de plazo causados y no pagados respecto de las cuotas de capital adeudadas, contenidas en el título base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

N.° cuota	Intereses de plazo	Fecha de exigibilidad
19	\$ 168.358	5/05/2016
20	\$ 162.330	5/06/2016
21	\$ 156.224	5/07/2016
22	\$ 150.039	5/08/2016
23	\$ 143.774	5/09/2016
24	\$ 137.426	5/10/2016
25	\$ 130.998	5/11/2016
26	\$ 124.484	5/12/2016
27	\$ 117.886	5/01/2017
28	\$ 111.203	5/02/2017
29	\$ 104.433	5/03/2017
30	\$ 97.574	5/04/2017
31	\$ 90.626	5/05/2017
32	\$ 83.589	5/06/2017
33	\$ 76.460	5/07/2017
34	\$ 69.238	5/08/2017
35	\$ 61.921	5/09/2017
36	\$ 54.510	5/10/2017
37	\$ 47.004	5/11/2017
38	\$ 39.399	5/12/2017

4.° \$2.438.027 por concepto de capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, esto es, 19 de diciembre de 2017.

5.° Los intereses moratorios liquidados sobre las sumas indicadas en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, esto es, 19 de diciembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas en un 50% a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000**. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

ERR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO N.º 02, hoy 13 de enero de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6a0e47d0a3de40cda4b823860a507d1555e8f0f1e16eeb0b3a4a81daec7988
6

Documento generado en 12/01/2021 06:17:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>